



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO**

18 MAY / 2017

RECIBIDO

Fim

Firma: *[Signature]* Hora: *11:40*

Proyecto de Ley N°

MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ

"Año de la consolidación del mar de Grau"

17/2016 - CR

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica del artículo 388 numeral 1 y 392-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS.

El Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ**, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 388 Y EL ARTÍCULO 392-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo único. Modificación de los artículos 388 y 392-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS.

Modifican los artículos 388 y 392-A del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 388. Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Las sentencias y autos expedidos por las salas superiores, que actuando como segunda instancia, ponen fin al proceso, siempre que hayan revocado parcial o totalmente las resoluciones de primera instancia.

(...)

Artículo 392-A. Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 o se oponga al precedente judicial contenido en el artículo 400, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

La Sala Suprema fundamentará las razones de la procedencia excepcional del recurso de casación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Único. Derógame el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil

Se deroga el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil.



Miguel Antonio Castro Grández
Congresista de la República

Luis F. Galarraga Velaruz
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de MAYO del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1414 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

El presente proyecto de ley tiene como antecedentes los siguientes proyectos de ley correspondientes a la legislatura 2011-2016:

Proyecto de Ley 1873/2012-CR del Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del Congresista Mariano Portugal que propone la modificación de los artículos 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación.

Proyecto de Ley 3732/2014-PJ de la Corte Suprema de Justicia de la República que propone la modificación de los artículos 41, 128, 401, 403, 688 y 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación, y la derogación de los artículos 35 inciso 3, 36 y 37, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo

Proyecto de Ley 4260/2014-CR del Grupo Parlamentario PPC-APP a iniciativa del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander que propone la modificación del artículo 392-A del Código del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-96-JUS, que regula el recurso de casación, y la derogación de los artículos 35 inciso 3, 36 y 37, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo

Posteriormente en la referida legislatura 2011-2016, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, aprueba el dictamen favorable por mayoría, acumulándose los proyectos de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio que fue ingresado al área de trámite documentario del Congreso de la República con fecha 12 de diciembre del 2015. Con fecha 16 de diciembre del 2014, pasó al área de Relatoría del Congreso incluyéndose en la orden del día el 02 de marzo del 2015.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Para el maestro Piero Calamandrei:

"El instituto de la Casación, tal como hoy lo encontramos en los Estados Modernos, resulta de la unión de dos institutos, que recíprocamente se compenetran y se integran; de un instituto que forma parte del ordenamiento judicial-político, la Corte de Casación, y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el recurso de casación".¹

Como lo expresa Nieve Fenoll la casación nació con la exclusiva finalidad de proteger los ataques de los jueces a la ley emitida por el Poder legislativo, ya que en un periodo anterior, el Antiguo Régimen, como consecuencia del fenómeno tipicamente feudal de patrimonialización de la Justicia, se habían producido reiteradas rebeldías de los jueces inferiores (*parlements*) al Poder Real de creación del Derecho, que ponían en cuestión la existencia misma de tal Poder regio. Los revolucionarios franceses no querían que la Ley, el fruto más útil del Poder legislativo, el máspreciado de los tres, acabara siendo desvirtuada por la labor de los jueces, como lo había sido en el Antiguo Régimen.²

¹ Calamandrei, Piero, *La Casación Civil*. Tomo I, Vol. I. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p. 26.

² Nieve Fenoll, Jordi, Jurisdicción y proceso, Estudios de Ciencia Jurisdiccional, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009, pp. 506-507.

Etimológicamente según Casarino Viterbo "(...) la palabra casación la encontramos en el verbo latino "cassare" que significa "quebrar", "anular", "destruir", lo que en sentido figurado , equivaldría a "derogar", "abrogar", "deshacer", etc. Mientras que en sentido restringido y de acuerdo con los usos forenses "casar" significa "anular", "invalidar", "dejar sin efecto", etc.³

Bajo ese contexto dogmático, se puede aseverar que el recurso de casación constituye un recurso impugnatorio extraordinario por su rigurosidad formal en las exigencias para su interposición ante la Corte Suprema, como lo señala Guzmán Fluja, el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario, del que conoce el Tribunal Supremo....., que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la Ley y, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella. Por otro lado hay que insistir en el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación, por estar limitados los motivos pero, sobre todo, también por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puede interponerse."⁴

Actualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, los fines del recurso de casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

Según el Oficio 972-2016-SG-CS-PJ, su fecha 03 de febrero del 2016 remitido por la Dra. Flor de María Concha Moscoso, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República al ex Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Juan Carlos Eguren Neuenschwander, con la finalidad de remitirle a su vez, el Oficio 436-2016-CI/PJ, su fecha 01 de febrero del 2016, de la Sra. Liz Anabel Rebaza Vásquez Directora del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el mismo que contiene el documento sobre las declaraciones de improcedencia y procedencias de los recursos de casación calificados por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República que a continuación se presentan:

Sala Suprema	Improcedentes						Procedentes					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Sala Civil Permanente	1854	2751	I.P.R	I.P.R	I.P.R	I.P.R	2351	2826	I.P.R	I.P.R	I.P.R	I.P.R
Sala Civil Transitoria	I.P.R	I.P.R	2311	2098	1556	1522	I.P.R	I.P.R	396	388	406	553

Fuente: Estadística remitida por las Salas de la Corte Suprema al Centro de Investigaciones Judiciales
I.P.R: Información pendiente de remitir por la Sala Suprema

Como se puede apreciar de dichas estadísticas, las declaraciones de improcedencia del recurso de casación en las Salas Civiles de la Corte Suprema son mucho mayores a las declaraciones del procedencia del referido recurso de casación, lo que refleja una falta de cultura casatoria en el Perú, por cuanto la realidad nos indica que muchas veces los abogados litigantes interponen el recurso de casación con la finalidad de dilatar los procesos judiciales, apoyándose en la parte pertinente del artículo 393 del Código Procesal Civil que señala que la interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada, lo que refleja un claro abuso procesal en estos casos, por parte del recurrente.

A esto se suma lo expresado por el Palacios Pareja quien refiere que:

³ Casarino Viterbo Mario, Manual de Derecho Procesal Civil, 1984, Tomo IV: p. 273.

⁴ Guzmán Fluja Vicente C, "El Recurso de Casación Civil (Control de Hecho y de Derecho), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1966, pp. 13 a 15.

"En el Perú se producen más de 25,000 sentencias al año, publicándose en El Peruano una mínima parte de las mismas. Sobre casi todos los temas existen sentencias coetáneas en sentidos diametralmente opuestos, con lo cual no es difícil para los abogados encontrar una ejecutoria que apoye la tesis que se quiere sostener. Es decir, la jurisprudencia como fuente de derecho es casi nula en el Perú y la autoridad de la Corte Suprema en casación es baja. El mismo autor es de la opinión que debe apuntarse a que la Corte Suprema reciba pocos casos, para lo cual el acceso la misma debe ser excepcional de manera de que expida sentencias en temas relevantes, guiando el sentido de la jurisprudencia nacional mediante decisiones impecables, que no generen dudas. Es claro que mientras mayor es el número de sentencias de la Corte Suprema, mayor es la probabilidad de que estas sentencias no sean coherentes entre sí.⁵

En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende regular dos figuras procesales denominadas la prohibición del "**doble y conforme**" y la incorporación del "**certiorari**", las contribuirían en solucionar los problemas antes expuestos.

En el primer caso, se entiende como prohibición del doble y conforme a una exigencia procesal consistente en un requisito de procedencia del recurso de casación, donde no procede la interposición de dicho recurso en aquellos casos en los cuáles las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito son coincidentes entre sí; consecuentemente se cumple el requisito de procedibilidad cuando las referidas sentencias de ambas instancias son discrepantes entre sí.

Sobre el "certiorari" se tiene que, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tiene una gran discrecionalidad para seleccionar los casos sobre los que se va a pronunciar, lo que trae como consecuencia que sólo un pequeño porcentaje de los que se le presentan sean admitidos y, posteriormente, resueltos. En última instancia, la admisión o rechazo depende de que el tema en cuestión resulte del interés de cuatro de los nueve jueces integrantes de aquél.⁶

Para una mejor comprensión del instituto del certiorari, se debe precisar sobre el sistema del *Writ of certiorari* vigente en Estados Unidos, al respecto las rules of the Supreme Court of the United States de 14 de marzo de 2005 (en vigor desde el 2 de mayo de 2005) disponen muy claramente (regla 10) que la revisión que puede operar el Tribunal Supremo no es un derecho del recurrente, sino que deriva de la discrecionalidad judicial. Y tras ello, de manera meramente orientativa se enumeran a modo de ejemplo las situaciones en las que el Tribunal Supremo podría revisar el caso en cuestión. Se trata de las siguientes:

- Falta de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre una cuestión relevante de Derecho Federal
- Jurisprudencia contradictoria entre dos de los 12 Tribunales de apelación (Courts of Appeals) en una cuestión relevante.
- Jurisprudencia contradictoria entre un Tribunal de apelación, y el Tribunal de última instancia de un Estado (state court of last resort), también en una cuestión de relevancia.
- Jurisprudencia contradictoria entre una Tribunal de última instancia del estado, y otro Tribunal de última instancia o un Tribunal de apelación, que verse sobre una cuestión federal de relevancia.
- Contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre una cuestión federal de relevancia, propiciada por un Tribunal de apelación o por el Tribunal de última instancia de un Estado.

⁵ Palacios Pareja, Enrique, *El recurso de casación en el proceso civil. Dónde estamos y a dónde vamos*, Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación, Proceso y Constitución, Editorial Palestra, 2015, p. 503-504.

⁶ <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/CDT/article/viewFile/2513/1392>

- Alejamiento, por parte de un Tribunal de apelación, de la jurisprudencia habitual, de *motu proprio*, o bien confirmando una sentencia de un Tribunal inferior, de manera que sea imprescindible la intervención del Tribunal Supremo.
- Cuestión prejudicial de un Tribunal de apelación, si se trata de un caso de tal importancia pública que justifique el planteamiento de dicha cuestión (regla 11).

Finalmente, concluye la regla 10 afirmando que en raras ocasiones entrará el Tribunal Supremo en cuestiones de hecho o en erróneas aplicaciones del Derecho positivo.

Como se ve, todas las orientaciones anteriores – en especial las referencias a que se trate de una cuestión importante – están realizadas con una vocación muy restrictiva que, como es evidente, prácticamente prescinde de las infracciones de Derecho positivo...”⁷

Sobre la base de lo expuesto se puede concluir que la incorporación del certiorari y la proscripción del “doble y conforme” al Código Procesal Civil Peruano, tiene por finalidad conferirle al actual recurso extraordinario de casación, mayor rigurosidad y exigencia en los requisitos que se exige para su interposición y, posterior conocimiento por la Corte Suprema de Justicia de la República; lo que generará como efecto positivo una descarga de expedientes en la Corte de Casación y, por ende, que los Jueces Supremos puedan expedir sentencias casatorias donde prevalezca la calidad antes que la cantidad, cumpliendo de este modo, las funciones uniformadoras, nomofilácticas y dikelógicas del presente recurso extraordinario.

Por último, en atención del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, que consagran el principio de motivación de las resoluciones exige que el supuesto normativo de la presente propuesta, contenida en el artículo 392-A, que regula la procedencia excepcional del recurso de casación, señale que aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 o se oponga al precedente judicial contenido en el artículo 400, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Consecuentemente en este caso, la Sala Suprema **fundamentará** las razones de la procedencia excepcional del recurso de casación.

EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Mediante la aprobación del presente proyecto de ley se están incorporando dos instituciones procesales denominadas, la prohibición del “doble y conforme” y el certiorari. En el primer caso, se incorpora un requisito de procedencia más, para la interposición del recurso de casación, lo que le otorgará mayor rigurosidad formal.

En el segundo caso, la interposición del presente recurso extraordinario no se circunscribirá sólo a la decisión de la parte recurrente sino que, además cuando la Corte de Casación considere que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384, tales como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; podrá concederlo excepcionalmente, siempre que se fundamente las razones de la procedencia excepcional del recurso de casación.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Estado; por el contrario, el beneficio de aprobación del presente proyecto de ley es alto, en la medida que se reducirá la carga procesal tan excesiva en la Corte Suprema de Justicia de la República, por haberse incorporado un requisito más de procedibilidad para la interposición del recurso de casación, como lo es la prohibición del “doble y conforme” y por otro lado, el denominado certiorari permitirá que los Jueces Supremos que integran la Corte de Casación, expidan

⁷ Nieve Fenoll, op cit. 433-434.



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ

"Año de la consolidación del mar de Grau"

sentencias casatorias que uniformicen la jurisprudencia nacional, logrando la predictibilidad en las decisiones judiciales; y, por ende seguridad jurídica.